

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-00866](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Accionante Jesús Carrillo Díaz, contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús Carrillo Díaz, contra el Ministerio de Defensa Nacional Director de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

El día 12 de octubre del año 2022, el accionante el señor Jesús Carrillo Díaz, interpone un derecho de petición ante el Director de la Sanidad de la Policía; para Convocar a Nueva Junta Medico Labor por duda razonable que el accionante presentaría en esa época por denuncia por hecho corrupción en contra de la Oficina Funciona Junta Medico Labor en Barranquilla.

El accionante alega que el Director Policía y Director Sanidad tomó represalias en su contra, discriminó el ser humano, violando el debido proceso para su conocimiento; en Barranquilla, no funciona Junta Médico Labor solo toman datos y los envía a Bogotá; punto índice, puntaje disminución laboral. Por cada patología, el accionante solicita un concepto al Tribunal Médico Laboral y Oficina, función Barranquilla, más número radicado que a tutela tanto a Juzgado Séptimo Administrativo Oral Barranquilla, Oficina Jurídica Funciona, Clínica Policía Regional Caribe. Teniendo en cuenta la sentencia 009 de 2020, sentencia 498 de 2020 de la Corte Constitucional y concepto Consejo de Estado 2000 -04200 de 2020 Radicado 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12)

El accionante expone que se está desconociendo sus derechos y no se le ha resuelto su petición.

-PRETENSIONES-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se garantice el derecho fundamental. Solicitando ORDENAR tanto a la nación y el Director de Sanidad de la Policía Nacional que se encuentra ubicada en la Calle 44 No.50-51 Bogotá D. C. que en término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 12 de octubre de 2022. Y ORDENAR todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, el cual admitió el 22 de noviembre de 2022.^{vease nota1}

En la misma da respuesta al trámite Constitucional SuperSalud; la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; El Ministerio de Defensa Nacional, solicitando la desvinculación a la acción Constitucional.

La Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud Atlántico, señalando su actuación e indicando que ya se le dio respuesta al actor- Jesús Carrillo Díaz, anexa constancia de respuesta.^{véase nota2}

También dio respuesta la Organización Clínica Bonnadona Prevenir; Consalud, solicitando la improcedencia, y la desvinculación.

La IPS CELDIUL, Imágenes Diagnostica y Terapéuticas, da respuesta señalando los estudios realizados al actor y los diagnósticos.^{véase nota3}

Fue allegado un memorial del accionante.^{véase nota4}

Mediante de providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad Atlántico, dicto sentencia donde niega la acción de tutela. Seguidamente el accionante Jesús Carrillo Diaz impugnó en término del fallo. Siendo impugnada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad resuelve a través del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conceder la impugnación presentada.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

Señala que no se vulneró el derecho fundamental de petición y que bastaba concluir que cumple con el núcleo básico del derecho de petición porque es claro, concreto y sustantivo, además de ser un hecho comprobado, y, además, la respuesta fue notificada al demandante en la dirección electrónica del solicitante.

¹ Ver folio 006 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Ver folio 14 ibídem.

³ Ver folio 17 ibídem.

⁴ Ver folio 18 al 22 ibídem.

Por consiguiente, negó la acción de tutela es claro que el derecho de petición fue honrado; en este caso porque la Entidad accionada se pronunció sobre la moción del accionante Jesús Carrillo, lo hizo de una manera específica y aunque lo hizo de una forma quizás diferente o quizás incierto no puede ser tildado de ambiguo o evasivo, se explicó de una forma clara y adecuadamente el sustento de su declaración, dio razones breves en sustento de su decisión, y dicha respuesta fue notificada a la parte accionante en formulario de vuelta para que adjunte la contestación de demanda.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-

La parte accionante manifiesta que la Entidad Accionada afectó su Derecho fundamental de Petición, la respuesta emitida no tiene la formalidad de un acto administrativo, ni se le indicó la viabilidad de los recursos contra el mismo

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

La Corte Constitucional en **sentencia T-206 de 2018**, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO señaló que: “De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, e igualmente establece que “el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental alegado, al suministrarle una respuesta no acorde a lo solicitado.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental Solicitando ordenar a la nación y el Director de Sanidad de la Policía Nacional que en término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 12 de octubre de 2022.

De la revisión al expediente se no evidenció vulneración actual del derecho de petición del accionante, ya que al expediente se adjuntó la respuesta emitida el 14 de octubre de 2022 por el Jefe del Grupo Medico Laboral del Atlántico de la Policía, donde se le respondieron de manera clara y concisa, en forma desfavorable a su solicitud de realización de una Junta de Valoración Médica indicándole que ya ese procedimiento había sido realizado oportunamente, explicándole sucintamente los tramites surtidos para ello.

Donde la respuesta a un derecho de petición no siempre necesariamente debe ser favorable al reclamo del accionante, por lo que la entidad accionada cumplió con los requisitos en tiempo y forma, abordar los asuntos solicitados de manera clara, precisa y consistente, aun antes de presentarse la presente acción.

Dado que la Policía, consideró que la petición del actor era repetitiva haciendo referencia a que ya se le había resuelto en el mismo sentido antes, no era necesario que la respuesta actualmente expedida tuviera alguna formalidad de acto administrativo, ni que se le permitiera la interposición de recursos, dado que una solicitud en estas condiciones no genera el renacimiento de los términos y oportunidades administrativas ya surtidas.

El derecho de petición, según la Jurisprudencia Constitucional, tiene una finalidad doble: “por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento tiene por objeto garantizar la posibilidad válida y cierta que tienen las personas de realizar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares en los casos previstos por la ley, sin que puedan aceptarlas y por ende no tramitarlas [27]. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 establece que “los obligados por este derecho están obligados a aceptar peticiones de toda clase, ya que esta posibilidad forma parte del núcleo fundamental de dicho derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares están obligados, en los casos previstos por la ley, a resolver de fondo las peticiones presentadas, es decir, necesitan dar una respuesta clara, precisa y coherente frente a cada asunto.

En este orden de ideas, al no evidenciarse ninguna vulneración se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 1° de diciembre de 2022 por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d008c925bf24880b1d7ad79bd453dc1b13755dd8388ecbd02e02b33c04d06d**

Documento generado en 08/02/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>